XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.- -

Visto el material contenido en el sumario, consistente en Recurso de Revisión RR00014813 de veintitrés de agosto de dos mil trece con los anexos siguientes: 1. Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de dieciséis de agosto de dos mil trece; 2. Impresión de Pantalla de la Plataforma del sistema Infomex-Veracruz de rubro "Documenta la prórroga por ser confidencial" con número de folio 00417213 con los apéndices: a) oficio DG/SA/288/2013 de veintidós de agosto de dos mil trece, signado por José Adán Córdoba Morales; b) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz de veintitrés de agosto de dos mil trece; y 3. Acuse de Recibo del Recurso de Revisión de veintitrés de agosto de dos mil trece con número de folio RR00014813.- - - - - - -

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte recurrente y de las actuaciones de esta autoridad, con apoyo en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculados entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena en el sumario de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2 en concordancia con los diversos 56.1, 56.1, fracción I, y 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848).-

Lo anterior es así, porque de la solicitud de información del ahora recurrente y del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el titular de la cuenta desde la cual se realizó la solicitud de acceso a la información corresponde a **------------------------------,** en tanto que, en apariencia **------------------------------,** es quien solicita información relativa a su propia persona. De manera que la parte ahora Recurrente soslayó el contenido del artículo 56.1, de la Ley 848 para el trámite de la solicitud de acceso a la información y, en consecuencia, el Recurso de Revisión carece del requisito formal de la representación, lo cual era necesario acreditar desde el trámite ante el Sujeto Obligado atentos a la naturaleza de lo requerido en su solicitud de información, incumplimiento que actualiza una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, atentos a las consideraciones que se señalan a continuación.- -

El solicitante **------------------------------,** requirió lo siguiente: *"permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información Mi nombre: es Nombre: ------------------------------, mi número de Personal ------------------------------, mi puesto: es ------------------------------, mi número de Personal ------------------------------ Fecha de Ingreso: -- Adscripción: Coordinación General de Acción Social de la Secretaría del C. Gobernador deseo saber 1-si mi plaza ha dejado de cotizar 2-fecha del último cheque que se expidió a mi nombre 3- si mi plaza tuvo un cambio de adscripción especificando y adjuntando el oficio o respaldo de autorización que quien lo ordema o motiva 4- fecha de baja y motivo suspensión gracias autorizo desde este momento esta cuenta para recibir mi respuesta, y el domicilio legal de --------------------------"*. - - - - - - - - - - - - - - -

El Sujeto Obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** mediante el oficio DG/SA/288/2013 de veintidós de agosto de dos mil trece, emitió respuesta a la solicitud de información en la cual adujo que dicho instituto no puede proporcionar la información solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a salvaguardar los intereses de los particulares y de la información de carácter personal que se posea sobre éstos, en términos de los artículos 3 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - - - - -

Inconforme con la determinación, **------------------------------** interpuso Recurso de Revisión e hizo consistir su agravio en lo siguiente: *"me permito interponer el recurso, de la solicitud que se gestiono a través de mi cuenta infomex de ser procedente me comprometo a presentar la carta poder, copia de la credencial de elector de mi representado, por la negativa a la información pedida"*.- - - - - - Del análisis de la solicitud de la información; de la respuesta del sujeto obligado y del agravio del ahora solicitante, adminiculados entre sí y con apoyo en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la **improcedencia del Recurso de Revisión** deriva de la falta de acreditación de la personalidad de **------------------------------** ante el Sujeto Obligado, **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,** lo cual era necesario a fin de que éste emitiera un pronunciamiento sobre la base del acreditamiento de la representación legal o voluntaria. Ello es así, porque de lectura de la solicitud, se advierte que ésta involucra datos personales respecto de **------------------------------,** sin que de la solicitud de acceso se advierta que se haya acompañado documentación alguna mediante la que autorice a **------------------------------** como representante voluntario o se advierta la representación legal de éste.- Si bien es cierto que todo régimen democrático el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es cierto que aquél debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas. De hecho ambos derechos se encuentran, con frecuencia, en un mismo nivel normativo. Por ejemplo, los dos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 19 de dicha legislación establece que: *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la misma Declaración, *"nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. En el Estado de Veracruz, se regulan por la Ley 848 de transparencia y acceso a la información y por la Ley 581 para la tutela de datos personales; por lo que, ante un aparente conflicto entre ambos derechos, emerge la aplicación de un principio de proporcionalidad, el cual toma en cuenta no los derechos en abstracto, sino las *pretensiones* y la incidencia casuística de ciertos elementos circunstanciales[1]; que en el caso operan en función de la adecuada representación a fin de tutelar los datos de carácter personal de **------------------------------,** tomando en cuenta el contenido de la solicitud de información. Así, sobre la base de dicha exigencia se permite armonizar la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información, permitiendo al Sujeto Obligado emitir un pronunciamiento considerando la circunstancia de que quien promueve tiene una legitimación en la causa al ser el titular de los datos personales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3.1, fracción VII y 17.1, fracción I, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4, 6, fracción IV, 7, fracción VIII y 10 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz.- -

[1] Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad,* Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 22.

No obsta lo anterior que el artículo 4.1 de la Ley 848 de la materia señale que *"no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública"* porque en el caso, lo requerido se relaciona con datos de carácter personal. Lo que se corrobora con la manifestación del ahora Recurrente en el sentido de que *"la solicitud que se gestiono a través de mi cuenta infomex de ser procedente me comprometo a presentar la carta poder, copia de la credencial de elector de mi representado, por la negativa a la información pedida"* con lo que se advierte que en efecto, al formular la solicitud omitió acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería, lo que en el presente caso, dado las características de la solicitud, era lo procedente por estar en presencia de datos de carácter personal y no exclusivamente de información pública. -
Además, es de explorado derecho que si bien los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados pudieran considerarse como información pública, lo cierto es que están sujetos al análisis de su restricción en su acceso, por tratarse de datos relativos a la privacidad e intimidad de las personas.- - - - - - - - - - - - - -
Norman el criterio expuesto, los razonamientos contenidos en la tesis II.8° (I Región) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1375 de rubro y texto: *"INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010). De los argumentos que originaron la citada jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.", se advierte que aun cuando se refiere al tema de cuotas sindicales, su alcance es más general, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su ius imperium, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia"*[2].- -
De esta guisa, tenemos que hasta en tanto no se acredite que, quien solicita los documentos, sea el titular de la propia información requerida, tal cuestión debe estimarse como estrictamente personal, por lo que si quien realiza la solicitud no es titular de los datos personales, como ocurre en el presente caso, tal circunstancia imposibilita atender la petición en los términos planteados.- - - - -
Atentos a lo anterior, este Consejo General **RESUELVE:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70.2, en concordancia con los diversos 57.1, 57.1, fracción I, y 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

[2] Igualmente, es aplicable el criterio 11/2006 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR"* que se refiere a que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Consultable en el Link siguiente: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/CritComit%C3%A9_Acceso_Informaci%C3%B3n.pdf

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **DESECHAR** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra del sujeto obligado, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, al actualizarse una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo en el asunto. Sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- -

Ello es así porque, por cuanto hace al párrafo 2, del artículo 67, de la Ley 848, sería redundante prevenir al Recurrente debido a que no acreditó actuar en nombre y representación de **----------,** lo cual era necesario realizar desde el procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, porque de admitir la pretensión de **----------,** en el sentido de que le sea permitido acreditar su personería durante la substanciación del Recurso de Revisión se estarían valorando elementos que el Sujeto Obligado no conoció en el momento de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con lo que, con dicho actuar, existiría un pronunciamiento sobre elementos no aportados por el Recurrente, ni valorados por el Sujeto Obligado y estaríamos propiamente ante la ampliación de los elementos de la solicitud de acceso a la información. En este sentido, cobra aplicación el criterio 027-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: *"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia".*- - - -

Por cuanto hace al párrafo 3, del artículo 67, de la Ley 848, porque a nada conduciría substanciar un recurso de revisión en el que la manifestación de agravio se refiera a que se le dé al ahora Recurrente la oportunidad de comprobar el carácter con el que se ostenta, lo cual soslayó realizar desde el momento de presentar la solicitud de información, por lo que substanciar el Recurso de Revisión, resultaría ocioso debido a que, al final, se emitiría una resolución sobre la base de elementos respecto de los que no tuvo conocimiento durante el trámite de acceso a la información pública.- - - - - - - - -

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

En términos del artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique

la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes.- - - - - - - - - -
En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE, ASÍ COMO POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ**. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos